

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00600 00

1. Conforme al documento presentado por el abogado LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL **ACÉPTESE SU RENUNCIA.**

2. Por solicitud de la demandada Urbanizar S.A.S, **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar en su nombre a la abogada CLAUDIA VANESSA LOPEZ ENCISO quien detenta la tarjeta profesional No. 261254 del C.S de la J. de conformidad y con las facultades otorgadas en el poder allegado.

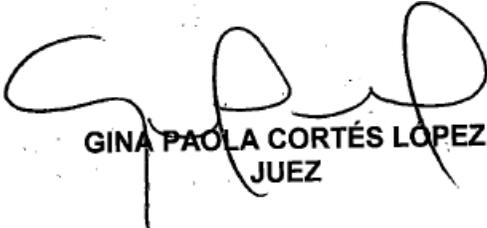
3. Ahora, debiendo continuarse con el trámite procesal, **SE CITA A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 30 del mes de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. **ADVIÉRTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán las pruebas que fueron decretadas previamente, tal como se consignó en auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual goza de total validez, debiendo acatarse por los sujetos procesales lo allí dispuesto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00406 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada LUCIA OROZCO RAMIREZ no compareció al proceso, SE DESIGNA como curadora *ad litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

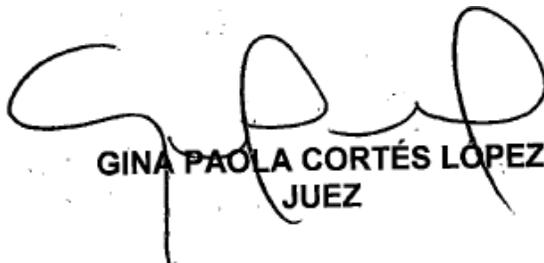
NOMBRE	DIRECCION	CORREO
Adriana Argoty Botero	Carrera 54 #1ª60 oficina 801 N Barrio Cuarto de Legua.	Ladriana26@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada, calendado 27 de mayo del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de la emplazada.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00834 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS identificada con el NIT. 890.304.436-2 contra FRANCISCO JAVIER AGUILAR BEDOYA, ROSA FANNY DCROZ ZAMBRANO y HECTOR QUINTERO NIÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.529.254, 31.974.797 y 19.404.117, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Aguilar Bedoya, Dcroz Zambrano y Quintero Niño, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'242.077,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 2-5504, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, según la literalidad del pagaré a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 16 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a los demandados Aguilar Bedoya y Quintero Niño, los días 6 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente y por conducta concluyente a la señora Dcroz Zambrano, el día 7 de septiembre de 2020, sin que dentro del término, presentaran oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos efectuados en vigencia de este proceso, según informó la demandante en memorial electrónico recibido por este Despacho el 19 de agosto de 2021.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$180.000.

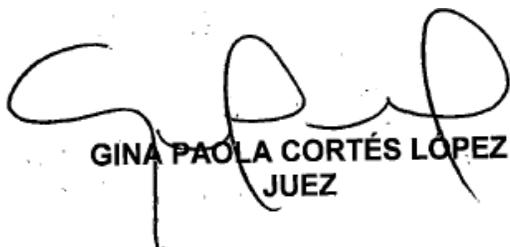
QUINTO. De acuerdo a la solicitud de la demandante DECRETASE la siguiente medida cautelar:

-El embargo y retención en proporción al treinta y cinco por ciento, -a fin de no incurrir en excesos-, de los dineros asignados por concepto de salario, contrato de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor FRANCISCO JAVIER AGUILAR BEDOYA como empleado de AGESOC.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00888 00

1. Póngase en conocimiento del actor la respuesta dada por ATLAS SEGURIDAD en la que informa que al señor CARLOS ALBERTO DÍAZ SOTO le empezarán a hacer los descuentos de su nómina desde la primera quincena de mayo de 2021.

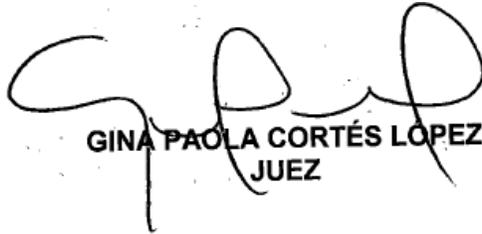
2. Requiérase nuevamente al pagador ATLAS SEGURIDAD para que informe las razones por las cuales no cumplió oportunamente la orden de embargo emitida por este Despacho mediante Oficio No. 5282 de 6 de noviembre de 2019 radicada en sus dependencias el 2 de diciembre de esa anualidad, según lo certificó la empresa Inter Rapidísimo.

Adviértase que el desacato a la orden le hace responsable por los dineros, según lo establece el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P.

3. Se le precisa al señor curador que en este proceso actúa solamente en nombre del demandado ALEXANDER DIAZ MENA conforme se precisó en el Auto que le hizo la designación. Además, que no se hace necesario agotar las diligencias de notificación de su defendido en la dirección de la Fiduciaria de Occidente, toda vez que tal entidad desde el 2 de diciembre de 2019 informó que el ciudadano no trabaja con ellos.

4. Requiérase al demandante para que agote la notificación del demandado DIAZ SOTO.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00978 00

Acreditado el deceso del demandado Gustavo Cortez Luque mediante el Certificado de Defunción No 1483285 y conocido que este tuvo ocurrencia el 1 de diciembre de 1993, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda en su contra, es claro que este proceso no podía iniciarse por cuanto se ha dirigido contra alguien que carece de toda capacidad para ser parte.

Esta anomalía configura la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. por adelantarse la actuación después de ocurrida una causal de interrupción, puntualmente la consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior **DEJESE SIN EFECTO** lo actuado hasta ahora, desde la presentación de la demanda, dejando a **salvo las decisiones que tienen que ver con medidas cautelares** según lo permite el artículo 138 del C.G.P.

Estando entonces esta actuación nuevamente en etapa de evaluación de la demanda, para estos fines se tendrá en cuenta el escrito presentado por el demandante con el cual advirtiendo la inconsistencia procesal a partir de la aportación del registro civil de defunción que él mismo hizo; con el cual dirige su demanda contra los HEREDEROS DEL CAUSANTE

Dicho lo anterior, encontrándose que la demanda presentada el 28 de junio de 2021, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 87 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO CORTEZ LUQUE Y EN CONTRA DE FERMINA PEREZ DE CORTES, respecto del Lote 3526 Jardín C-8 del Parque cementerio La Aurora.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Teniendo en cuenta la manifestación jurada que hace el demandante de desconocer el nombre y ubicación de cualquier heredero del señor Gustavo Cortez Luque se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**

Para el efecto por Secretaría dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la señora FERMINA PEREZ DE CORTEZ, demandada y señalada cónyuge del señor Cortez Luque, según se lee en el certificado de defunción de este último, **TÉNGASE EN CUENTA** que la EPS SURA informó que en sus bases de datos de ella reposa el correo electrónico dianapatricia71@hotmail.com

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. **SE ADVIERTE** a la parte, que

en colaboración con la administración de justicia, en la notificación respectiva deberá informarle a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

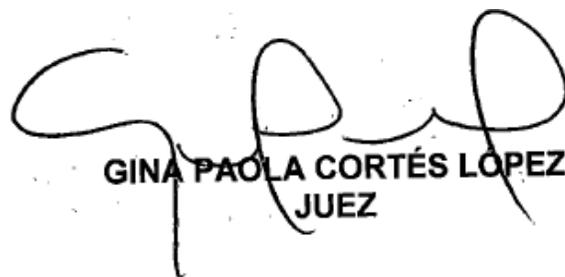
QUINTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00980 00

Dado que en el presente proceso se nombró como curadora al litem de los emplazados, a la abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, quien a pesar de recibir los telegramas comunicatorios no concurrió a su notificación sin explicación alguna, en aras de darle celebridad al presente trámite, se releva y se designa en el cargo a otro profesional del derecho conforme lo estipula el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa

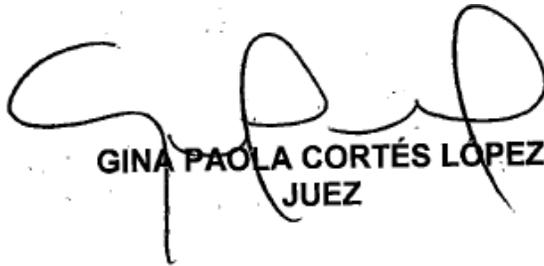
NOMBRE APELLIDOS	Y	DIRECCION	CORREO
CONSUELO CARMONA VILLALBA		Calle 11 #1-07 oficina 302 Edificio Garcés de Cali	Ccarmonav58@yahoo.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que, dentro del término máximo de 5 días, la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GELMA GARCIA DE SUAREZ..

2. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, informándoles sobre la actuación omisiva de la abogada ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, designada curadora ad litem, con el fin de que se verifique el incumplimiento de su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°150 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00384 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el que la interesada en el trámite desiste de la aprehensión solicitada, el Despacho

RESUELVE

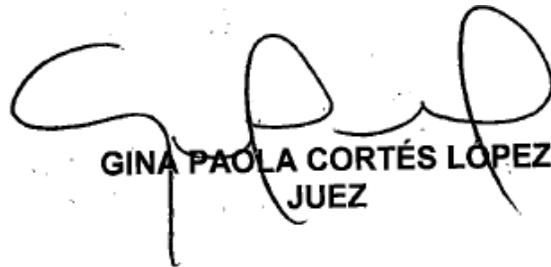
PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión presentada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACION del presente proceso.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas EFT853. OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores.

TERCERO. Archívese el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



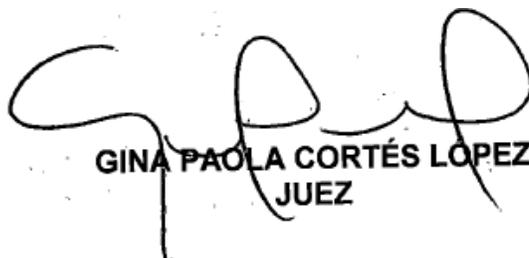
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

En atención al escrito que antecede proveniente del curador designado, se hace necesario REQUERIRLO POR UNICA VEZ para que concurra a aceptar la designación de apoderado; so pena de hacerse acreedor de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio, máxime, cuando solo recordó estar actuando en esas actuaciones hasta después de revisar el expediente que aquí nos atañe.

Líbrese la comunicación del caso por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00106 00

Dado que el demandante facultó expresamente a su abogado para dar por terminada la actuación por pago total, y en el escrito que precede así lo indica el apoderado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1 contra RODRIGO SANTIAGO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.459, por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 01-00010715-03

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

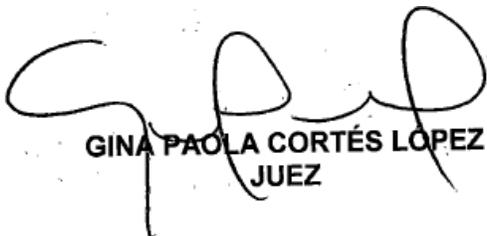
TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, esto es, Pagaré No. 01-00010715-03, a la parte demandada, so pena de ser sancionados conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de terminación por pago total.

SEXTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00108 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra LIBIA YOLANDA TORRES HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.492.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Torres Hurtado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$32'574.626,82), a título de capital incorporado en el pagaré No. 407410076145, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$4'106.735,17), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de abril de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5'366.823,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4010870057117158.
- e) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$617.851,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de junio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CUATRO MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4'004.613,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4117590015364518.
- h) TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$328.222,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 23 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el correo informado como de la demandada por el actor bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; quedando notificada el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.290.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras en las que se indica que la medida ha sido registrada, en el momento que disponga de fondos los mismos serán trasladados.

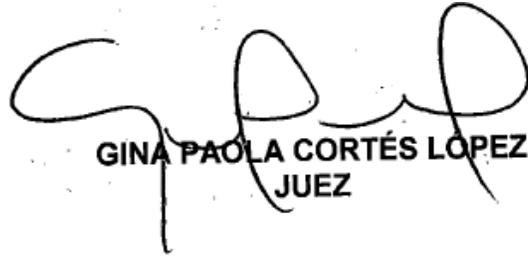
- Banco Caja Social.
- Bancolombia.

SEXTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las diferentes entidades financieras en las que se indica que el demandado no posee vínculo con la entidad.

- BBVA.

- Banco de Occidente.
- Bancoomeva.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00116 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio SUPERMARKET A G S identificado con matrícula No 980172-2 ubicado en la diagonal 50 O No 7-06 de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

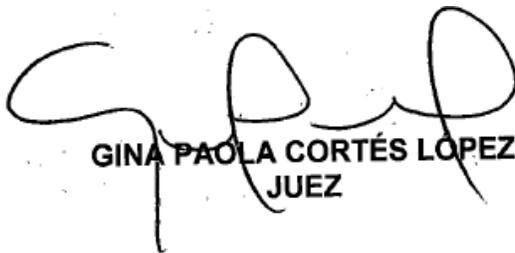
Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. De acuerdo a los soportes notificados aportados por el demandante se encuentra que uno de ellos cumplió con lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora, a pesar de haber sido requerido el demandante para que informara como obtuvo la dirección de su contraparte haciendo caso omiso de ello, este insistió en adelantar la diligencia con resultados positivos en el correo electrónico 15.laurajuliana@gmail.com en ese orden de ideas se aceptará la dirección bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo las consecuencias por falsa información establecidas en el artículo 87 del C.G.P.

Precisado lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demanda el 28 de junio de 2021.

Toda vez que no se remitió el traslado a la contraparte dándose cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 procédase por secretaria a enviar al correo 15.laurajuliana@gmail.com, que asegura el demandante pertenece a la demandada copia de la demanda y sus anexos ADVIERTASE que el traslado se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00118 00

1. TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad demandada, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 28 de mayo de 2021.
2. RECONOZCASE como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, demanda en estas diligencias al abogado Juan David Uribe Restrepo quien funge como abogado general de la Entidad.
3. De la contestación de la demanda en la cual se proponen excepciones, por ser allegada oportunamente por el extremo pasivo, CORRASE TRASLADO al apoderado demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

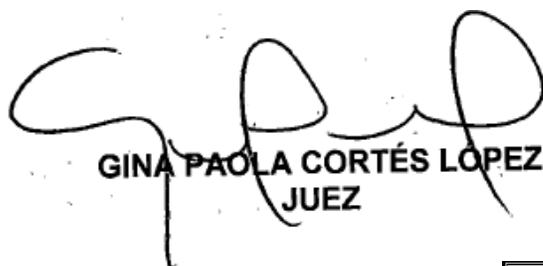
Para el efecto, por Secretaría dese cumplimiento Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y remítase copia del escrito de contestación al correo electrónico reportado por el demandante, esto es, oscarivanmontoya@hotmail.com, ADVIRTIÉNDOLE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. La manifestación que se hace en la contestación de la demanda denominada "OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO", NO SERÁ CONSIDERADA, toda vez que no cumple con lo exigido para ello por el artículo 206 del C.G.P. Véase que la norma en cita establece "Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

En el caso de marras el demandante al momento de efectuar su estimación del perjuicio la circunscribe al "valor del siniestro pactado en la póliza", así que el demandado pretenda objetar la estimación alegando llanamente que el demandante "deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento" no es más que la evidencia de su desatención o poca lectura dada al documento introductorio, pues en ningún momento se piden perjuicios por ingresos o producidos y con ello no es posible aceptar que tan desatinado argumento cumpla con el presupuesto de ser una especificación razonada de inexactitud.

Notifíquese,

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

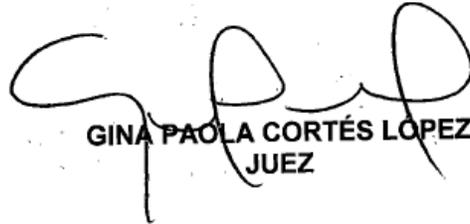


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00118 00

1. Alléguese el certificado de Matrícula de Agencia, en la que consta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00120 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.049.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Jiménez Becerra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$71'000.553,00), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.

b) OCHO MILLONES CIENCIENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8'051.536,00), por concepto de interese de plazo causado y no pagados, liquidados entre el 21 de julio de 2020 y el 31 de enero de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 7 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el correo electrónico cajibe24@gmail.com informado como del señor Jiménez Becerra por el actor, bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; quedando notificado el 20 de abril de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

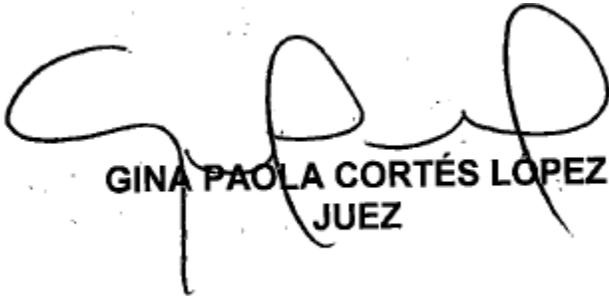
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.534.000.

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando que está pendiente el pago de los derechos de registro de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00188 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.505.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Vélez Correa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10'325.894,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 407410080699 aportado en copia a la demanda.

b) UN MILLON DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1'010.394,27), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el correo electrónico ferveco0312@hotmail.com informado como del señor Vélez Correa por el actor, bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; quedando notificado el 27 de mayo de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$681.000.

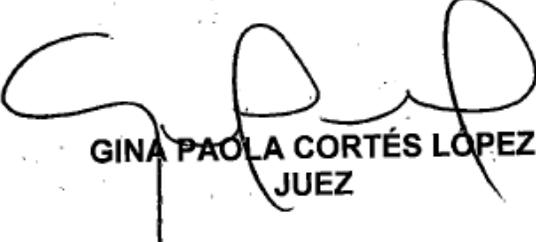
QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO del extremo demandante las comunicaciones provenientes de las entidades financieras en la que indican que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Banco de Bogotá.
- Banco Caja Social.
- Itaú.
- Falabella.
- CitiBank
- Bancoomeva.
- Banco de Occidente.

SEXTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO del extremo demandante las comunicaciones provenientes de las entidades financieras en la que indican que la medida se registró, respetando los límites de inembargabilidad.

- BBVA.
- Davivienda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

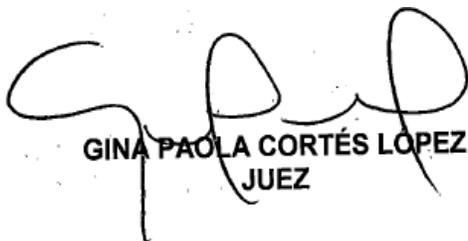
76001 4003 021 2021 00522 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticuatro de agosto de 2021 y notificado por estado No. 140 el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

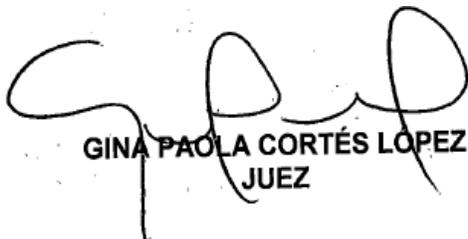
76001 4003 021 2021 00526 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticuatro de agosto de 2021 y notificado por estado No. 140 el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00600 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por WILBER JOHN RUALES GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16782926 en contra de LUIS HERNANDO ROMERO FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16659500, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

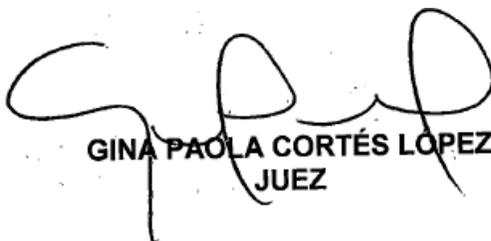
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2021

La Secretaria,